

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00044-00
ACCIONANTE: LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC; MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.237.605, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y a la dignidad humana al señor Enrique Pardo Hasche.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"3.1. Que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, haciendo las veces de Juez de Tutela, ampare de oficio los derechos a la vida, integridad personal y dignidad humana del Señor ENRIQUE PARDO HASCHE, 7º y 25

del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política).

3.2. Que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, haciendo las veces de Juez de Tutela, les ordene colaborar armónicamente al Señor Presidente de la República de Colombia, al Señor Ministro de Justicia y del Derecho, al Fiscal General de la Nación, y a la Dirección del INPEC, para efectos de la implementación de efectivas medidas de protección de la vida, integridad personal y dignidad humana del Señor ENRIQUE PARDO HASCHE, las cuales además garanticen: (i) la veracidad de su testimonio en el contexto específico del proceso penal con el número de radicación 110016000102202000276-00; (ii) la conjuración de todas las situaciones anómalas a las que se ha visto expuesto durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad.”

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante, que el señor ENRIQUE PARDO HASCHE se encuentra privado de la libertad e hizo una relación de los delitos por los cuales fue sentenciado.

Indicó que el mencionado señor fue trasladado y recluido al centro carcelario y penitenciario La Picota, pese que ese establecimiento no cuenta con las garantías para su protección, por ello, ha adelantado diferentes denuncias desde el año 2021 que han sido desestimadas por falta de legitimidad para su representación.

Señaló que el señor PARDO HASCHE se ha pronunciado frente a medios de comunicación poniendo en conocimiento las anomalías que ha presentado su procedimiento penal, por tanto, es una obligación del Estado la protección de su vida e integridad personal.

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00044 -00
ACCIONANTE: LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
JUSTICIA Y DEL DERECHO Y PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 31 de enero del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas y vinculadas FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo las entidades accionadas y vinculadas guardaron silencio en el término procesal referido.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", están vulnerado los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y dignidad humana del señor ENRIQUE PARDO HASCHE, por su traslado al centro penitenciario y carcelario La Picota.

Previo a estudiar la posible violación o amenaza de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades relacionadas, se hace necesario determinar si la señora LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO, se encuentra

legitimada en la causa por activa para exigir mediante acción de tutela la protección de los derechos del señor PARDO HASCHE.

Respecto a la legitimidad en la causa por activa para interponer la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ART. 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Conforme esta disposición cualquier persona puede interponer la solicitud de amparo y lo puede hacer de manera directa o a través de apoderado, inclusive, se contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos actuando como agente oficioso de quien se encuentra en imposibilidad de acudir ante los jueces en procura de buscar la protección de sus derechos fundamentales, caso en el cual es necesario que así se manifieste en la solicitud de tutela, valga aclarar que cuando no se realiza directamente, debe probarse la legitimación en la causa por activa.

En ese sentido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que cuanto se actúe por intermedio de apoderado, debe hacerse en ejercicio de un poder conferido por el interesado para efectos de interponer la correspondiente acción, con lo cual se acredita el interés o si actúa como agente oficioso debe

haber manifestación expresa en tal sentido y aportar la prueba de la imposibilidad del agenciado para actuar directamente (Sentencia T-493/07)

De lo hasta aquí expuesto, y tal como consta en el expediente de tutela, la señora LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO pretende el reconocimiento de los derechos presuntamente vulnerados al señor ENRIQUE PARDO HASCHE, quien es la persona titular de los derechos fundamentales que pretende defender por medio de la acción constitucional instaurada, sin embargo, no señala que actúe en calidad de apoderada del señor PARDO HASCHE, ni tampoco que lo haga en calidad de agente oficioso, ni refirió ni acreditó que el mencionado señor estuviese en imposibilidad de acudir ante el juez constitucional para proteger sus derechos presuntamente vulnerados.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.237.605, por falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00044 -00
ACCIONANTE: LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
JUSTICIA Y DEL DERECHO Y PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 187133360541683025d009d9bd750ae70faad701bfde58c38cfad393063f0d60

Documento generado en 03/02/2023 10:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>